

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0077-16

RESOLUCION No.: 001/RN-FOJ/2017

Fecha de Clasificación: 16/01/2017
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC.

Reservado: 1 A 09 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 113 XI LFTAP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
DELEGADO
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
SUBDELEGADA JURIDICA

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a los dieciséis días del mes de enero del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. ZA00117RN2016 de fecha quince de agosto año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la C

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector M.VZ. Carlo Marco Gaeta Reyes, practico visita de inspección al establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXX~~ longitud oeste, con domicilio en ~~XXXXXXXXXXXX~~ ubicada en las coordenadas ~~XXXXXXXXXXXX~~ Estado de Zacatecas, levantándose al efecto el acta de inspección número RN0117/2016 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Con fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, le fue notificado a la C ~~XXXXXXXXXXXX~~ acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.0034/2016 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

CUARTO.- Con escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a la C ~~XXXXXXXXXXXX~~ alizando manifestaciones y exhibiendo pruebas de su parte las cuales se tienen por recibidas y admitidas en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según acuerdo de comparecencia de fecha de cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, notificado en la misma fecha, al día hábil siguiente se pusieron a disposición de la ~~XXXXXXXXXXXX~~ autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede a la C ~~XXXXXXXXXXXX~~ no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161,

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

"Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: C.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0077-16
RESOLUCION No.: 001/RN-FOI/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 fracción I, 116, y 163 fracción XIII, 164 fracciones I, V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 21, 22, 37, 43, 93, 94 fracción II, 95 fracción II, 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1º, 2º fracción XXI inciso a), 19, 38, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el calorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFP/14C.26.2/028-17 de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, por el cual se designa a la Ing. María del Rocío Salinas Godoy, como encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: -- "de Latitud Norte y longitud oeste. Con un DATUM WGS84. Y un margen de aproximación 4 metros y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca GARMIN, modelo G.P.S. map 76SX, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Acto continuo, el inspector, en compañía del testigo designado y de la persona con quien se entiende la diligencia procede (n) a realizar un recorrido por el Centro de Almacenamiento de Materias Primas forestales sin nombre, ubicado en calle Aldama 411-A Colonia Centro, lugar en el cual durante el recorrido se detectó en su interior almacenados materias primas forestales maderables carbon vegetal de mezquite (Prosopis sp.), por lo que se procede la identificación y cubicación de las mismas, encontrando que se trata de carbon vegetal de mezquite (Prosopis sp.), misma que al ser medida y cubcada arrojan un volumen total de 61 kilogramos de carbon vegetal de mezquite (Prosopis sp.), por lo que el inspector solicita a la persona con quien se entiende la diligencia, exhiba la documentación que acredite la legal procedencia de las materia primas forestales maderables encontradas almacenadas.

El visitado de viva voz que desconoce si cuenta con la documentación solicita por el inspector.

Acto continuo el inspector solicita al visitado exhiba aviso de funcionamiento del Centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables autorizado por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que manifiesta de viva voz desconoce si cuenta con tal documento.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables que no cuenta con aviso de funcionamiento emitido por la SEMARNAT, no acredita la legal precedencia de 61 kilogramos de carbon vegetal de Mezquite (Prosopis sp.)

En este momento se ordena como medida de seguridad: Aseguramiento precautorio de 61 kilogramos de carbon vegetal de mezquite (Prosopis sp.) De conformidad con el artículo 162 de La ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al visitado que se podrá retirar la medida seguridad una vez que lleve a cabo la siguiente acción: Ninguna..."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPESIONADO: C. -

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0077-16

RESOLUCION No.: 001/RN-FO/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III.- Respecto a las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección No. RN0117/2016, con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, se circunstanció la posesión de materias primas forestales consistente en 61 kilogramos de carbón vegetal de Mezquite (Prosopis sp), requiriéndose a la C.

Jaramillo, acreditará la legal procedencia de las materias primas forestales que tenía en posesión, su aviso de funcionamiento de materias primas forestales, que la C. Estela Correa Rodarte, manifestó desconoce si cuenta con tal documento que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales en posesión, que no cuenta con el aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, procediéndose en términos de los artículos 161, 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al aseguramiento físico- precautorio de 61 kilogramos de carbón vegetal de mezquite (prosopis sp).

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De las irregularidades circunstanciadas mediante acta de inspección número RN00117/2016 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, Se emitió acuerdo de emplazamiento número ZAC.-S.J. R.N.0031/2016 de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, compareciendo la inspeccionada con escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, exhibiendo pruebas de su parte, consistente, en oficio No. 1 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cual se le asigna el número de identificación forestal R-32-005-MON-001/16. Al dicha prueba se les concede valor probatorio en términos de los artículos 202, 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dichas pruebas el inspeccionado subsana de manera parcial las irregularidades circunstancias en el acta de inspección número RN00117/2016 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, lo anterior es así en virtud de, con dichas irregularidades contraviene lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94, 108, 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales."

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera."

"Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramás, leñas en rollo o en raja;

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;

(...)"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. _____
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0077-16
RESOLUCION No.: 001/RN-FO/2017

"Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.."

"Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Copia simple de comprobante de domicilio;
 - II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;
 - III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;
 - IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
 - V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple, para su cotejo;
 - VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y
 - VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro."
- "Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso..."

Con los documentos y pruebas aportados por el inspeccionado, no acredita la legal procedencia de 61 kilogramos de carbón vegetal de mezquite (prosopis sp), por lo tanto no acredita la legal procedencia de la materia primas forestales maderables, toda vez que sólo presenta aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, en tal virtud se tiene por subsanada parcialmente las irregularidades por las cuales fuera emplazada la C _____, en consecuencia se actualizan las infracciones -XII, XIII del artículo 163 fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señalan:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPESCCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0077-16

RESOLUCION No.: 001/RN-FO/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la Documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; procedencia;

(....)."

IV.- Una vez valoradas las constancias que obran en autos en términos de los artículos 79, 88, 94, 129, 197, 198, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fuera emplazada la C.

RTE, no fue desvirtuada, ni subsanada en virtud de que no acreditó la legal procedencia de 61 kilogramos de carbón vegetal de mezquite (prosopis sp) el cual fue asegurado mediante acta de inspección número RN0117/2016 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, y subsano al presentar su aviso de funcionamiento de materias primas forestales, incurriendo en la infracciones contenida en el artículo 163 fracciones XII, XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 1189/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden la C.

¿, contravino las disposiciones de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94, 108, 117, 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.
\$11,205.60 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS
CON SESENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0077-16
RESOLUCION No.: 001/RN-FO/2017

La gravedad de la infracción

Se hace consistir en que el infractor omitió acreditar la legal procedencia del total de la leña seca de diferentes especie que tiene en posesión y que no cuenta con aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales, lo cual impide a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener un control de este tipo de establecimientos que almacenan materias primas forestales, ignorando si dichas materias primas almacenadas provienen de aprovechamientos autorizados y en consecuencia, no se cumple con los objetivos de protección al medio ambiente y a los recursos naturales.

Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.-

En semillas v cereales ,Jaramillo, ubicada en las coordenadas geográfica ^{le} " de latitud norte, ^{acatecas,} 9.6° longitud oeste, ^{se encontró al} inspeccionado en posesión de carbon vegetal de mezquite (Prosopis sp), no acreditando la legal procedencia de la materia prima forestal.

El beneficio directamente obtenido.- Por la actividad que realiza el infractor implica que obtuvo un beneficio económico al omitir la obtención de sus permisos y autorizaciones.

El carácter intencional o no de la acción u omisión.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para da cumplimiento cabal a la actividad ambiental vigente.

El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

El infractor tuvo una participación indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutiva de la infracción, toda vez que adquirió de manera ilícita las materias primas forestales que tiene en posesión.

Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

Es propietaria de un Centro de Almacenamiento que la actividad que realiza consiste en venta de semillas y cereales, cuenta con un encargado de nombre ^{sona que entendió la diligencia.} A efecto de acreditar las condiciones económicas de la ^{e hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita} en el Resultando Tercero, se le requirió que aportará los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho

La reincidencia;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación. no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. ^{n los cuales se les haya acreditado} la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del período al que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C.

que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pudiesen ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, y que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XII, XIII, 164 fracciones II, V, 165 fracción I, II y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo ^{implica}

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPESCCIONADO: ~

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0077-16

RESOLUCION No.: 001/RN-FO/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas.

A.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo establecido por el artículo 164 fracción II, 165 fracción I del citado ordenamiento y toda vez que el infractor, no contaba con aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, y tomando en consideración a su situación socioeconómica, se procede a imponer a la C. **MIL DOSCIENTOS UN PESOS 06/100 M.N.**), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016 días de salario diario mínimo vigente en todo el país, Con fundamento en lo establecido por el artículo 165 fracción I de la Ley antes citada, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 115, 117, 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo establecido por el artículo 164 fracción II, 165 fracción I del citado ordenamiento y toda vez que el infractor, no acreditó la legal procedencia de 61 kilogramos de carbón vegetal de mezquite (Prosopis sp), encontrado al momento de la visita de inspección de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, se procede a imponer a la C. **(OCHO MIL CUATRO PESOS 06/100 M.N.)**, una sanción consistente en el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país, Con fundamento en lo establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley antes citada, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

C).- En virtud de que mediante acuerdo de emplazamiento No. ZAC.- S.J.R.N. 031/2016 de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento físico precautorio de 61 kilogramos de Carbón Vegetal de mezquite (Prosopis sp), toda vez que quedó acreditado que la C. _____, presentó la documentación que acreditara su legal procedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a la C. _____, la sanción consistente en el decomiso total definitivo de los 61 kilogramos de carbón vegetal de mezquite (Prosopis sp), encontrado al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, a la cual se le dará el destino final en alguna de las formas establecidas en el artículo 174 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1º, 2º fracción XXIX, inciso a), 19, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45, fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003 y sus reformas publicadas el día 29 de noviembre del 2006; artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

\$11,205.60 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS
CON SESENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/38.3/2C.27.2/0077-16
RESOLUCION No.: 001/RN-FO/2017

marzo de dos mil tres, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracciones XII y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94, 108, 115, 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que el inspeccionado no contaba con aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales y en atención que no se acreditó la legal procedencia de 61 kilogramos de carbón vegetal de mezquite, se procede a imponer a la C.

una sanción total de **\$11,205.60 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL)**, una sanción consistente en el equivalente a 140 Unidades de Medida y Actualización, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país, Con fundamento en lo establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley antes citada, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que mediante acuerdo de emplazamiento No. ZAC.-S.J.R.N. 031/2016 de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento fisco precautorio de 61 kilogramos de Carbón Vegetal de mezquite (Prosopis sp), toda vez que quedó acreditado que la C. no presentó la documentación que acreditara su legal procedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a la C. sanción consistente en el decomiso total definitivo de los 61 kilogramos de carbón vegetal de mezquite (Prosopis sp), encontrado al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, a la cual se le dará el destino final en alguna de las formas establecidas en el artículo 174 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a la persona moral inspeccionada que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental Federal Vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución al Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado para la ejecución de la multa impuesta y una vez pagada le sea comunicado a esta Delegación. De acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, a la C. deberá realizar dicho pago de la sanción impuesta por esta Autoridad en el formato cinco, el cual podrá obtener en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la caja de trámites y realizar el pago en cualquier institución bancaria de su preferencia y una vez pagada, le sea comunicado a esta Delegación mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se multa a la C. de le apercibido que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0077-16

RESOLUCION No.: 001/RN-FO/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Se le hace saber a la (

: que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I, II, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese a la (, con domicilio en Calle Aldama Numero 411-A, Colonia Centro, Municipio de Calera de Víctor Rosales, Estado de Zacatecas, copia con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma la Ing. Maria del Rocío Salinas Godoy, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41 42, 43 fracción IV 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de acuerdo al oficio No. PFP/44C.26.2028/2017 de fecha 13 de enero 2017.- CUMPLASE.-

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE ZACATECAS.

ING. MARIA DEL ROCIO SALINAS GODOY

14-8-45